

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE REVOCACIÓN DE MANDATO EN RELACIÓN AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE DE CLAVE IEE-IPC-02/2019.

ANTECEDENTES

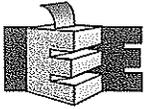
I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacionales y locales.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Proceso Electoral Local 2015-2016. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada comicial de las elecciones de Gobernador, Miembros de Ayuntamiento, Diputaciones y Sindicaturas, relativas al Proceso Electoral Local 2015-2016.



VI. Constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador. En sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador al ciudadano Javier Corral Jurado.

VII. Toma de protesta del actual Titular del Poder Ejecutivo del Estado. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano Javier Corral Jurado tomó protesta ante el Congreso Local como Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

VIII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto LXV/RFLYC/0771/2018 JI P.O., mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la ley electoral local.

IX. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua¹. Ese mismo día, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto No. LXV/EXLEY0770/2018 II P.O., por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación².

X. Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal de este Instituto aprobó mediante acuerdo de clave IEE/CE10/2019, el Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mismo que entró en vigencia el día de su aprobación⁴.

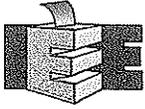
XI. Presentación de solicitud de instrumento de participación ciudadana. El veinticinco de marzo pasado, Oscar Humberto González Aguirre presentó un escrito por el que solicita

¹ En lo sucesivo Ley de Participación Ciudadana.

² Visible en la liga electrónica: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/6746.pdf>

³ En lo sucesivo Lineamiento.

⁴ Visible en la liga electrónica: http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Acu_3a_Ext_22-03-2019-13-508hrs.pdf



se dé inicio al instrumento de revocación de mandato del actual Gobernador del Estado, Javier Corral Jurado, con la finalidad de dar por terminada de manera anticipada con su periodo de gestión.

XII. Radicación de la solicitud. El veintisiete de marzo siguiente, se tuvo por recibida la solicitud mencionada y se formó el expediente de clave IEE-IPC-02/2019, mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para la revisión de requisitos formales de la misma.

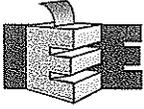
XIII. Prevención, vista y respuesta del solicitante. Por acuerdos de tres, nueve y diecisiete de abril de este año, se formularon diversas prevenciones y se otorgó vista al solicitante, en relación a los requisitos formales de la solicitud de revocación de mandato y la propuesta de pregunta del instrumento de participación ciudadana.

En virtud de lo anterior, mediante escritos presentados los días cuatro, cinco, ocho, doce y veintitrés del mismo mes y año, el promovente acudió a dar respuesta a las prevenciones y desahogar la vista respectiva.

XIV. Cumplimiento de requisitos formales de la solicitud. Por acuerdo de veinticuatro de abril pasado, se tuvieron por cumplidos los requisitos de forma de la solicitud de inicio de instrumento de participación ciudadana, establecidos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación Ciudadana.

XV. Análisis de ausencia de impedimentos legales. En esa misma fecha, se ordenó el análisis de impedimentos legales de la solicitud de revocación de mandato, en términos de la Ley de Participación Ciudadana y Lineamiento aplicables.

XVI. Vista a la autoridad implicada. El veintiséis de abril siguiente, mediante oficio de clave IEE/SE089/2019 se dio vista al ciudadano Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con copia certificada de la solicitud de inicio y anexos respectivos, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.



XVII. Respuesta a la vista. El dos de mayo del año en curso, se recibió oficio de clave DRJAL 1127/2019 signado por Francisco Javier Corrales Millán, en su carácter de Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual acudió en representación del Gobernador Constitucional del Estado a desahogar la vista efectuada.

XVIII. Propuesta de proyecto de resolución. Desahogado lo anterior, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución, para someterlo a la consideración del Órgano Superior de Dirección de esta autoridad administrativa.

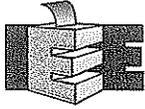
CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral local; y 16, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana, señalan que el Instituto Estatal Electoral tiene competencia para la organización, dirección y vigilancia de los procesos que requieran consulta pública en el Estado, así como realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa de la materia.

Asimismo, el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que la autoridad que conozca de la solicitud de algún instrumento de participación ciudadana, tiene competencia para advertir la ausencia de impedimentos legales para iniciar o continuar con el trámite respectivo.

En razón de lo anterior, este Instituto es competente para resolver sobre los requisitos de procedencia de la solicitud de revocación de mandato.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. Según lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones

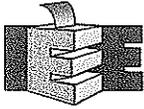


y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Fines del Instituto Electoral Local. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. De la participación ciudadana. El artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Acorde con ello, la reciente expedición de la Ley de Participación Ciudadana y el Lineamiento, tienen por objeto garantizar el derecho humano a la participación ciudadana



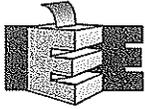
y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política o social, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

QUINTO. De los instrumentos de participación política. El Artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que son instrumentos de participación política, además de los procesos electorales, los siguientes:

- I. El Referéndum;
- II. El Plebiscito;
- III. La Iniciativa ciudadana; y
- IV. La Revocación de mandato.

SEXTO. Del procedimiento para la implementación de instrumentos de participación política. El artículo 15 del Lineamiento, establece las etapas que componen el procedimiento de implementación de los instrumentos de participación política, competencia de este Instituto, a saber:

- a. **Preparación.** Inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana. Mismo que se compone de las siguientes fases:
 - i. De la solicitud de inicio;
 - ii. De la obtención del respaldo ciudadano; y
 - iii. De la convocatoria.
- b. **Jornada de Participación Ciudadana.** Inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.
- c. **Resultados y declaración de validez.** Inicia con la remisión de la documentación de las mesas receptoras de votación a los centros de recolección



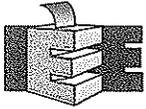
y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas, el cual comprende las siguientes fases:

- i. Remisión de documentación;
- ii. Cómputo; y
- iii. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

SÉPTIMO. De la etapa de preparación y fase de solicitud de inicio de los instrumentos de participación política. Previo a realizar algún pronunciamiento respecto de la solicitud del instrumento de participación ciudadana, materia de la presente determinación, se precisa el marco normativo que regula la tramitación de los mecanismos de participación política competencia de este Instituto.

7.1. Requisitos formales de las solicitudes. Los artículos 20 de la Ley de Participación Ciudadana y 24 del Lineamiento, establecen los requisitos que deben contener y observar las solicitudes de instrumentos de participación política, que se precisan enseguida:

- I. Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- II. En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- III. Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica;
- IV. Señalar el tipo de instrumento de participación ciudadana, así como el propósito y motivación para solicitarlo;
- V. Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicita;
- VI. Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta;
- VII. Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;



- VIII. Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- IX. Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento; y
- X. Acompañar copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece;

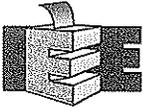
7.2. Requisito temporal para la presentación de las solicitudes. Los artículos 37, 45 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana, prescriben la temporalidad en que pueden presentarse las solicitudes atinentes, en relación con el tipo de instrumento que se pretende.

7.3. Procedimiento de revisión de la solicitud y, en su caso, prevención. El artículo 28 del Lineamiento de Participación Ciudadana, dispone que, recibida alguna solicitud de inicio de instrumento de participación ciudadana, se revisarán los requisitos de forma, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Si de la revisión de requisitos se advirtiera alguna inconsistencia en relación a los requisitos formales o sobre la propuesta de pregunta, se prevendrá al solicitante para subsanarlos, tal y como lo disponen los numerales 29 y 30 del citado Lineamiento.

7.4. Cumplimiento de requisitos formales. Desahogado el procedimiento de prevención antes indicado, se analizará y determinará, en su caso, el cumplimiento de los requisitos formales, dispuestos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación Ciudadana, conforme al numeral 32, inciso b), del Lineamiento.

En el evento de que se determine el incumplimiento de alguno de los requisitos formales señalados, se elaborará dentro de los cinco días siguientes, el proyecto de improcedencia



respectivo, que será propuesto al Consejo Estatal, tal y como lo refiere el artículo 32, inciso a), del Lineamiento.

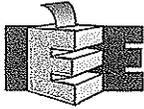
7.5. Vista a la autoridad implicada y análisis de requisitos legales. En caso de que se advierta el cumplimiento de los requisitos formales, se dará vista con la solicitud a la autoridad implicada y se procederá al análisis de los requisitos de fondo, según lo dispuesto por el artículo 32, incisos b) y c) del Lineamiento.

OCTAVO. Impedimentos legales de los instrumentos de participación política. De una interpretación sistemática de los artículos 17 y 19 de la Ley de Participación Ciudadana, se colige que los actos que se sometan a consulta a través de los instrumentos de participación política (referéndum; plebiscito; iniciativa ciudadana y revocación de mandato), tendrán como impedimento legal aquellos que se refieran a:

- a) Materia fiscal o tributario;
- b) El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipio y Organismos Constitucionales Autónomos;
- c) Aquellos que deriven de una reforma federal (Constitución o Ley General); y,
- d) Atenten contra los derechos humanos.

NOVENO. Caso concreto. Tal y como se refirió en el apartado de Antecedentes, el veinticinco de marzo del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito por el que se solicita se dé inicio al instrumento de revocación de mandato del actual Gobernador Constitucional del Estado, Javier Corral Jurado, ello con la finalidad de dar por terminada de manera anticipada con su periodo de gestión, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 del Lineamiento, se procedió a la revisión de los requisitos de forma.

Luego, de la revisión efectuada se advirtieron algunas inconsistencias en relación a los requisitos formales y propuesta de pregunta, por lo que por acuerdos de tres, nueve y



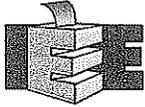
diecisiete de abril de este año, se formularon diversas prevenciones y se otorgó vista al solicitante, a fin de que subsanara las deficiencias encontradas.

En virtud de lo anterior, mediante escritos presentados los días cuatro, cinco, ocho, doce y veintitrés de abril pasado, el promovente acudió a dar respuesta a las prevenciones y desahogar la vista respectiva.

A. Revisión realizada a los requisitos de forma de la solicitud.

Una vez desahogado el procedimiento de prevención y vista, por acuerdo de veinticuatro de abril siguiente, se realizó el análisis de cumplimiento a los requisitos de forma de la solicitud de revocación de mandato, establecidos en los artículos 18; 20; y 60 de la Ley de Participación; y 23; 24; y 27 del Lineamiento, tal y como se razona a continuación:

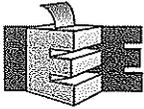
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
1	<p>El artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que la solicitud de revocación de mandato deberá presentarse a partir de la mitad del periodo de gestión del servidor público de que se trate; en la especie, el titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Atendiendo al caso concreto, la Constitución local señala como periodo para el cual fue electo el actual titular del Poder Ejecutivo del Estado, el comprendido del cuatro de octubre de dos mil dieciséis al siete de septiembre de dos mil veintiuno; esto es, cuatro años, once meses y tres días; de lo que se deduce:</p> <p>Cargo del actual titular del Poder Ejecutivo del Estado:</p> <p>A) Periodo Total: Del 4 de octubre de 2016 al 7 de septiembre de 2021 =1,799 días</p> <p>B) Mitad del periodo: 899.5 días</p> <p>Luego, considerando que la mitad del mandato se actualiza una vez cumplido el día número 899 del periodo del cargo, se obtiene como fecha, el veintitrés de marzo de esta anualidad, que</p>	<p>La solicitud se presentó el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.</p>	<p>Se tuvo por cumplido</p>



No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
	resulta el día número novecientos (900) del periodo.		
2	Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes.	La solicitud contiene nombre y firma del ciudadano Oscar Humberto González Aguirre.	Se tuvo por cumplido
3	Acompañar copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que comparece.	Se exhibió copia simple, por ambos lados, de la credencial para votar vigente expedida por el otrora Instituto Federal Electoral.	Se tuvo por cumplido
4	En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento.	No aplicable al caso concreto.	No aplicable al caso concreto.
5	Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica.	El solicitante informó que NO es su deseo recibir notificaciones electrónicas.	No aplicable al caso concreto.
6	Señalar el tipo de instrumento de participación ciudadana, así como el propósito y motivación para solicitarlo	El ciudadano señaló que la intención de la solicitud es dar por terminada de manera anticipada el periodo de gestión del Gobernador del Estado, con motivo del "incumplimiento de un gran número de las promesas de campaña que hizo el a la ciudadanía chihuahuense con fines de ser electo Gobernador del Estado" (sic).	Se tuvo por cumplido
7	Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicita	Los escritos presentados contienen los elementos suficientes para inferir que el mecanismo de participación política que se pretende, es el de Revocación de Mandato del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Javier Corral Jurado.	Se tuvo por cumplido
8	Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta ⁵ .	El ciudadano señaló como propuesta de pregunta para la consulta "¿Deseas que Javier Corral sea	Se tuvo por cumplido

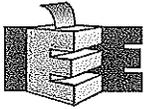
⁵ Artículo 27 del Lineamiento. La redacción de la propuesta de pregunta para la consulta, cumplirá los requisitos siguientes:

- a. Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.
- b. Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;
- c. Contener un solo enunciado por pregunta;
- d. No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.



No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
		removido del cargo de Gobernador anticipadamente"? (sic)	
9	Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así personas autorizadas para tal efecto.	El solicitante señaló como domicilio ubicado en Chihuahua, Chihuahua, para oír y recibir notificaciones.	Se tuvo por cumplido
10	Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico.	El promovente se designó así mismo, como la persona encargada de la administración de recursos y proporcionó la cuenta de correo electrónico respectivo.	Se tuvo por cumplido
11	Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento.	El solicitante comunicó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> a. Cuentas de Facebook: canalchih@gmail.com; "http://www.facebook.com/revocacioncorral2019"; b. Página de Facebook: "@destitucioncorral" y "revocacioncontracorral" c. Aplicación WhatsApp, Grupo denominado: "Revocación Corral" d. Cuenta de Gmail: "revocacioncorral@gmail.com", e. Canales de You Tube: "Revocación Corral"; "Canal Chihuahua"; "Canal Revocación Corral" f. http://www.change.org g. A Toda La Ciudadanía De Chihuahua: ¡Revocación De Mandato Del Gobernador De Chihuahua, Javier Corral - ¡Firma la petición! http://chng.it/FdMgNdhv vía @Change_Mex" h. "Hashtag: #yofirmo", siendo #yofirmo el formato activante de comunicaciones en cadena⁶. 	Se tuvo por cumplido

⁶ "Yo Firmo En Ahumada, Villa; Yo Firmo En Aldama; Yo Firmo En Allende, Valle D; Yo Firmo En Aquiles Serdán; Yo Firmo En Ascensión; Yo Firmo En Bachiniva; Yo Firmo En Balleza; Yo Firmo En Batopilas; Yo Firmo En Bocoyna; Yo Firmo En Buenaventura, Chihuahua; Yo Firmo En Camargo; Yo Firmo En Carichí; Yo Firmo En Casas Grandes; Yo Firmo En Nuevo Casas Grandes; Yo Firmo En Chihuahua; Yo Firmo En Chihuahua Capital; Yo Firmo En Chihuahua, Capital; Yo Firmo En Chinipas; Yo Firmo En Coronado; Yo Firmo En Coyame Del Sotol; Yo Firmo En Creel; Yo Firmo En Cuauhtémoc; Yo Firmo En Cusihuiriachi; Yo Firmo En Delicias; Yo Firmo En Belisario Domínguez; Yo Firmo En El Tule; Yo Firmo En Galeana; Yo Firmo En Gómez Farías; Yo Firmo En Gran Morelos; Yo Firmo En Guachochi; Yo Firmo En Guadalupe; Yo Firmo En Guadalupe Y Calvo; Yo Firmo En Guazapares; Yo Firmo En Guerrero; Yo Firmo En Hidalgo Del Parral; Yo Firmo En Huejotitán; Yo Firmo En Ignacio Zaragoza; Yo Firmo En Janos; Yo Firmo En Jiménez; Yo Firmo En Juárez;. Yo Firmo En Julimes; Yo Firmo En La Cruz; Yo Firmo En López; Yo Firmo En Madera; Yo Firmo En Maguarichi; Yo Firmo En Manuel Benavides; Yo



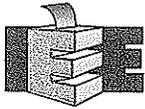
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
		<p>i. canalchih@gmail.</p> <p>Lo anterior, sin limitarse a ello, en la utilización de diversos recursos de búsqueda como "Maps", "You Tube", "Play", "Noticias", "Gmail", "Contactos", "Drive", "Calendar", "Traductor", "Fotos", "Shopping", "Documentos", "Libros", "Blogger", "Hangouts", "Google Keep", "Jamboard", "Classroom", "Earth", "Colecciones", y demás familia de productos hechos por "Google".</p>	

B. Garantía de audiencia de la autoridad implicada.

Ahora bien, una vez que fue sustanciado el procedimiento de prevención y atendiendo a que, mediante acuerdo de veinticuatro de abril pasado se determinó el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud en trato, es que se ordenó dar vista con la solicitud respectiva a la autoridad implicada, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho convenga.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de clave IEE-IPC-02/2019, se tiene que el veintiséis de abril de dos mil diecinueve mediante oficio de clave IEE/SE089/2019 suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se dio vista a Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con copia certificada de la solicitud respectiva y anexos.

Firmo En Matachi; Yo Firmo En Matamoros; Yo Firmo En Meoqui; Yo Firmo En Morelos; Yo Firmo En Moris; Yo Firmo En Namiquipa; Yo Firmo En Nonoava; Yo Firmo En Nuevo Casas Grandes; Yo Firmo En Ocampo; Yo Firmo En Ojinaga; Yo Firmo En Práxedes G. Guerrero; Yo Firmo En Riva Palacio; Yo Firmo En Rosales; Yo Firmo En Rosario; Yo Firmo En San Francisco De Borja; Yo Firmo En San Francisco De Conchos; Yo Firmo En San Francisco Del Oro; Yo Firmo En Santa Bárbara; Yo Firmo En Santa Isabel; Yo Firmo En Satevó; Yo Firmo En Saucillo; Yo Firmo En Temósachic; Yo Firmo En Urique; Yo Firmo En Uruachi; Yo Firmo En Zaragoza, Valle De "



En respuesta a lo anterior, el dos de mayo del año en curso, se recibió oficio de clave DRJAL 1127/2019 firmado por Francisco Javier Corrales Millán, en su carácter de Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual acudió en representación del Gobernador Constitucional del Estado a desahogar la vista efectuada.

Al respecto, la autoridad implicada consideró que la solicitud de revocación de mandato promovida por Óscar Humberto González Aguirre, resulta improcedente derivado de la falta de motivación que hace nugatorio su propósito, pues desde su óptica, los elementos en que el solicitante basa su acción, son meramente juicios subjetivos de valor proveniente de diversas fuentes, columnas y notas periodísticas que se alejan del contexto real político que vive el Estado de Chihuahua.

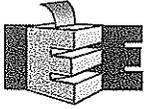
No obstante, los artículos 20, fracción III, de Ley de Participación Ciudadana y 24, inciso d), del Lineamiento, establecen como requisito formal de las solicitudes, el señalar o indicar el propósito y motivación del instrumento de participación política del que se trate, sin que ello implique la precisión de las causas que justifiquen el inicio de la figura.

En este sentido, tal y como fue referido en el presente apartado, el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud en trato se verificó mediante acuerdo de veinticuatro de abril pasado, en el que se tuvo por cumplidos los requisitos de forma que establece la normativa aplicable.

DÉCIMO. De la figura legal de revocación de mandato. Con la reciente entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana⁷, se instauró la figura legal de revocación de mandato, la cual, según el numeral 53 de la ley referida, es el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten:

- I. La Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado;

⁷ Esto es, a partir del veinticuatro de junio de dos mil dieciocho.



- II. Las Diputaciones locales:
- III. Las Presidencias Municipales; y,
- IV. Las Sindicaturas.

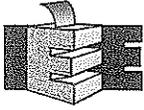
En este sentido, se tiene que la finalidad última de la revocación de mandato es concluir de manera anticipada el periodo de gestión de un servidor público, sin que se instaure causa de responsabilidad en su contra, en el caso que nos ocupa, del ciudadano Javier Corral Jurado, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Análisis de impedimentos legales. Como fue referido en Considerando Octavo, el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que constituirán impedimentos legales para determinar el inicio de los instrumentos de participación política, cuando: i) La materia del acto que se pretende someter a consulta sea de carácter tributario o fiscal; ii) Incida en la estructura del Estado; iii) Derive de una reforma a la Constitución Federal o Ley General; e, iv) El instrumento de participación ciudadana, pueda violentar o atente contra derechos humanos.

Por lo anterior, se precisa que por lo que hace a los impedimentos señalados con los incisos i); ii) e iii) su determinación se verifica mediante un ejercicio de exclusión, esto es, cuando el instrumento no verse sobre las temáticas que la norma señala.

Así, atendiendo al objeto del escrito de solicitud presentado, se deduce que el instrumento que se pretende no versa sobre actos de carácter fiscal o sobre el régimen interno de los poderes del Estado, ni deriva de una reforma federal, sino que su finalidad es dar por concluido de manera anticipada el periodo de gestión de un servidor público.

No obstante, en relación al impedimento referido en el inciso iii), esta autoridad estima necesario hacer un análisis de control de legalidad de la solicitud en relación al instrumento que se pretende y su posible impacto en materia de derechos humanos, para lo cual debe considerarse lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone el deber de toda autoridad de promover, respetar, proteger



y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia⁸.

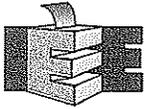
Aunado a lo anterior, atendiendo a la finalidad del instrumento que se pretende, esto es, la terminación anticipada del mandato otorgado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante consulta pública a la ciudadanía; es que se considerará el marco jurídico aplicable al actual Gobernador del Estado y el ámbito de aplicación de la Ley de Participación Ciudadana que regula dicha figura.

A. Marco jurídico aplicable al actual Gobernador del Estado de Chihuahua.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, el cual ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados.

⁸ Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Jurisprudencia de número de registro 2005203 y rubro: **PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.**

⁹ **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General¹⁰ y 36 de la Constitución Local¹¹, la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos de las entidades federativas se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales estarán sustentadas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

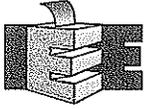
Ahora bien, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, señala que son derechos fundamentales de la ciudadanía el votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que las disposiciones normativas establezcan.

En este sentido, el derecho al sufragio pasivo, es considerado como un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la norma referida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la Jurisprudencia de

¹⁰ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

¹¹ **Artículo 36.** La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las bases que establezca la presente Constitución. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.



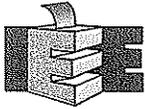
clave 27/2002, de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**.

Por otra parte, tal y como se refirió en párrafos precedentes, para ejercitar el derecho de ser votado al cargo de Gobernador, es necesario contar con las calidades o requisitos que prescriben los artículos 116 de la Constitución Federal y 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a saber:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, chihuahuense, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Tener cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección;
- III. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley;
- IV. No haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de la Constitución Local;
- V. No ser Secretario General de Gobierno, Fiscal General del Estado, Secretario, Coordinador, ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia;
- VI. No ser servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el Ejército, y
- VII. La condición que para ser diputado establece la fracción IV del artículo 41 de la Constitución del Estado.

Asimismo, la Constitución Local¹², establece que el periodo constitucional para ejercer el cargo de Gobernador, es a partir del día ocho de septiembre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias, por un periodo de seis años y cesa en su ejercicio el día siete de septiembre en que termine el periodo respectivo.

¹² En sus artículos 36 y 87.



No obstante de lo anterior, en el caso del actual titular del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto. 917-2015 II P.O. expedido por el Congreso del Estado, por una sola vez, el periodo referido en el párrafo anterior, será del cuatro de octubre del dos mil dieciséis al siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Finalmente, los artículos 64, fracción XX; 85; 87 y 181 de la Constitución Local señalan las hipótesis de separación o conclusión anticipada del encargo de Gobernador, a saber:

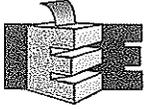
- i. Por causa grave de renuncia que se presente ante el Congreso del Estado;
- ii. Mediante juicio político, por causa de responsabilidad.

B. Ámbito de aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

Tal y como se refirió en el considerando Cuarto de la presente determinación, la Constitución Local reconoce como derecho fundamental la participación ciudadana, mismo que habrá de ejercitarse conforme a los instrumentos que prevea la legislación aplicable.

Acorde con lo anterior, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho el Congreso del Estado expidió la Ley de Participación Ciudadana, la cual tiene por objetivo garantizar el derecho referido y establecer las atribuciones de autoridades en la materia y establecer los instrumentos mediante los cuales se ejercitará el derecho de participación ciudadana.

En este sentido, se tiene que la Ley de Participación Ciudadana que regula el instrumento de revocación de mandato, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto es el veintitrés de junio de dos mil dieciocho, según lo dispuesto por el Artículo Primero Transitorio de la Ley referida, sin que se haya establecido una vigencia determinada en su creación o exista una ley posterior que la haya abrogado. En consecuencia, como resulta aplicable a toda norma de reciente expedición, a partir de su entrada en vigor es que se actualiza su aplicación.



B.1. Retroactividad de la norma jurídica

Dado que el cuerpo jurídico en que se encuentra previsto el instrumento de participación política pretendido por el solicitante, se expidió e inició vigencia con posterioridad a la toma de protesta del actual titular del Poder Ejecutivo del Estado, resulta necesario observar lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, mismo que a la letra dice: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, en términos generales, afirma que un ordenamiento o su aplicación tiene el carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

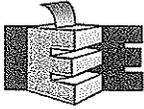
Desde esa óptica, el problema de la retroactividad se presenta, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente y que tienden a regular un mismo hecho, acto o situación en un tiempo determinado.

Por lo anterior, debe analizarse si existen situaciones jurídicas consolidadas acaecidas con anterioridad a la expedición e inicio de vigencia de la Ley de Participación Ciudadana, que pudieran verse afectadas por la norma jurídica que se aplica.

B.2. Situación jurídica previa a la expedición o inicio de vigencia de la norma jurídica a aplicar.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado en consideración como parámetros para determinar si una ley o su aplicación resulta retroactiva, la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos.

¹³ Sirven de apoyo los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias con números de registro 162299 y 903184, de rubros siguientes: "RETROACTIVIDAD. TEORÍAS SOBRE LA.," y, "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS., respectivamente.



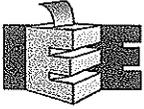
Al efecto, el Pleno del máximo tribunal constitucional definió los derechos adquiridos y expectativas de derecho en la jurisprudencia con número de registro 232511 y de rubro y contenido siguiente:

"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa de derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado."

En este sentido, tal y como fue referido en el apartado de antecedentes, el seis de junio de dos mil dieciséis, se verificó la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2015-2016, en la que la ciudadanía en ejercicio de su derecho al voto, eligió de manera democrática al titular del Poder Ejecutivo del Estado por un periodo de cuatro años, once meses y tres días, esto es; del 4 de octubre de 2016 al 7 de septiembre de 2021; asimismo, el diez de junio siguiente, con motivo del resultado de la votación obtenida en las urnas, este Instituto expidió constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado en favor del ciudadano Javier Corral Jurado.

Ahora bien, cabe mencionar que el derecho fundamental a ser votado no se limita a contender en un proceso ni a la posterior declaración de candidato electo, sino que incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y el desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo; es decir, poder realizar las funciones que por ley le son encomendadas.

Resulta orientador, la Jurisprudencia 20/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.



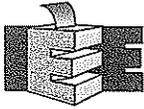
En este contexto, se advierten situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a la expedición e inicio de vigencia de la Ley de Participación Ciudadana, que introducen dentro del haber jurídico de Javier Corral Jurado, el derecho humano a ser votado, en su vertiente del ejercicio y permanencia del cargo.

Lo anterior es así, toda vez que a la fecha en que se accedió al cargo, no existía norma que previera la posibilidad de terminar anticipadamente el mandato mediante consulta a la ciudadanía.

DÉCIMO SEGUNDO. Conclusión. De lo analizado en apartados precedentes, se advierte que previo a la expedición e inicio de vigencia de la Ley de Participación Ciudadana, existe un derecho adquirido, a votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se consolida como una institución que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que su protección y garantía de seguridad jurídica, no sólo reside en el individuo que contiene en la elección y obtiene el triunfo, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligen como su representante¹⁴.

Por lo anterior y en observancia a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, se advierte que de aplicar la Ley de Participación Ciudadana, por lo que hace al instrumento de revocación de mandato del actual titular del Poder Ejecutivo del Estado, generaría efectos retroactivos respecto de los derechos adquiridos por el ciudadano Javier Corral Jurado, pues su aplicación modificaría los supuestos y condiciones jurídicas de acceso y permanencia en el cargo, lo cual se traduciría en un perjuicio o disminución de la esfera jurídica del particular, pues el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso ni a la posterior declaración de candidato electo, sino que incluye la consecuencia jurídica de la elección, de poder ejercer los derechos y funciones inherentes al cargo y que por ley le son encomendadas.

¹⁴ Consultar la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave SUP-JDC-79/2008.



Por tanto, se concluye que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana, toda vez que en la especie, el instrumento de participación política pretendido, de ser aprobado e instrumentado, afectaría el derecho fundamental de seguridad jurídica del ciudadano que actualmente ocupa y ejerce la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, en su vertiente de aplicación retroactiva de la norma jurídica referida en perjuicio de dicho ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

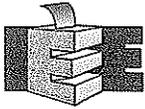
PRIMERO. Es improcedente la solicitud de inicio del instrumento de revocación de mandato en relación al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, por las razones y motivos expresados en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento al solicitante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Participación Ciudadana, contra las determinaciones que emita este Instituto en la materia, proceden los medios de defensa previstos en la Ley Electoral del Estado; que podrán interponerse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de esta determinación.

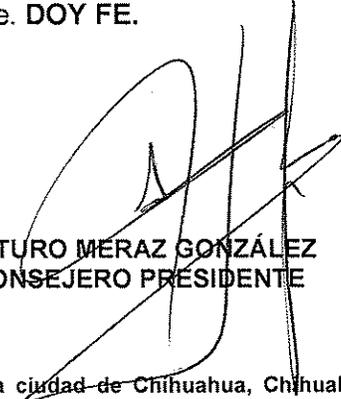
TERCERO. Notifíquese personalmente a Oscar Humberto González Aguirre en el domicilio señalado para tales efectos

CUARTO. Notifíquese en términos de ley.

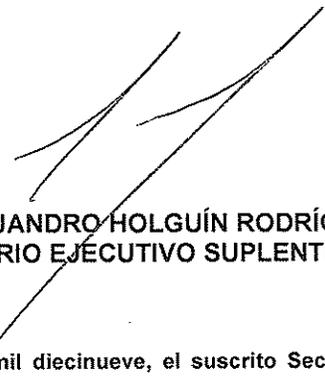
Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y Consejeros Electorales; Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez, Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Gerardo Macías Rodríguez; en la Quinta Sesión Extraordinaria de catorce de mayo de dos mil diecinueve,



firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo Suplente, quien da fe. DOY FE.

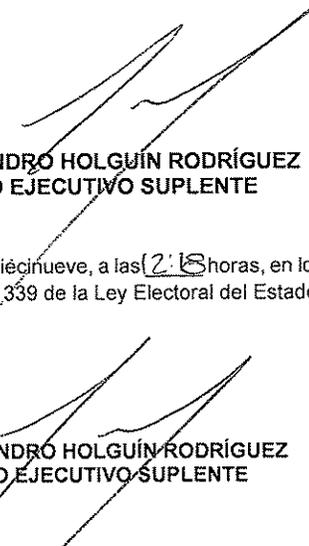


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO SUPLENTE

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a catorce de mayo de dos mil diecinueve, el suscrito Secretario Ejecutivo Suplente del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Quinta Sesión Extraordinaria, de catorce de mayo de dos mil diecinueve. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO SUPLENTE

CONSTANCIA. - Publicado el 15 de mayo de dos mil diecinueve, a las 2:18 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO SUPLENTE